

sa en Linz ha fundado imprentas en este punto y en Wels, y publica *Das Linzer Volkzeitung* y *Die Welscher Zeitung* (Diario popular de Linz y Diario de Wels, respectivamente.) La Sociedad de la prensa en Steyr publica el diario de dicha localidad.

El grandioso resultado, sin embargo, corresponde á la Sociedad de la prensa de la Diócesis de Seckan, que tiene su asiento en Gratz. Sus miembros pagan semanalmente dos céntimos de florin, y los fundadores hicieron cada uno un préstamo de 500 florines. Fundada dicha Sociedad en el año de 1870, tiene en la actualidad 6,200 miembros. La Sociedad posee en Gratz la importante imprenta y casa editorial conocida con el nombre *Styria*, la librería del mismo nombre y la no menos importante imprenta que acaba de establecerse, llamada *Gutenberg*. Como órganos propios de esta Sociedad se publican *Das grazer Volksblatt* y *Der Wahrheitsfreund* (Diario popular de Gratz y El Amigo de la Verdad, respectivamente).

Extraordinaria importancia tiene la Sociedad fundada en 1844 de S. Carlos Borromeo, para la propagación de los buenos libros, que tiene su asiento en Bonn. El número de sus miembros, á fines del año pasado, ascendía á 17,220, y el de contribuyentes á 30,000. Los primeros pagan al año 6 marcos (30 reales), y los segundos de 1 1/2 á 3. Los ingresos ascendieron en igual año á 191,000 marcos. De los fondos de la Sociedad se gastaron 31,000 marcos en libros para las bibliotecas de la Sociedad. El número de estas as-

ciende hoy á 1,500, y el catálogo de los libros comprende 9,000 números.

Baviera tiene en Munich una Sociedad de igual tendencia *Der Verein für Verbreitung guter Bücher* (Sociedad para la propagación de los buenos libros), que fué fundada en 1830. Contaba en 1888, 2817 miembros, con un ingreso anual de 25,000 marcos (125,000 reales.) Persigue el mismo fin la Sociedad librera de Salzburgo *Der Salzburger Bucherverein*, con 2,500 socios, y tiene un ingreso anual de 100,000 marcos.

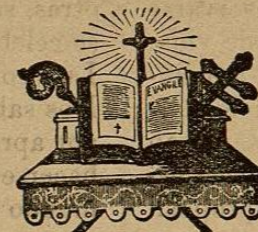
La Sociedad Católica de Juristas, *Der Catholische Juristen-Verein*, fué fundada en 1870, y tiene su asiento en Maguncia. Su misión es la de defender las instituciones, derechos e intereses de la Iglesia católica y de sus miembros como tales, cultivando la ciencia del derecho y discutiendo y deliberando sobre asuntos de derecho, como también en casos especiales por la representación ante los jueces y las autoridades. El número de sus miembros asciende hoy á 323. Como órgano de la Sociedad se publica en Maguncia el Archivo del derecho católico eclesiástico *Das Archif für Catholisches Kirchenrecht* y la revista jurídica que ve la luz pública en Frankfort *Die Juristische Lundschau*.

Las Sociedades de los estudiantes católicos comprenden 41 asociaciones, unos 1,300 estudiantes y 3,600 contribuyentes.

La Sociedad católica de la Universidad de Salzburgo, que se fundó en 1874 para recoger fondos y poder erigir y sostener una Universidad católica libre, continúa con actividad su empresa y cuenta ya con 2,000 miembros y 65,000 florines.

# COLECCION

DE DOCUMENTOS



ECLESIASTICOS.

ANT. IMP. DE N. PARGA.

RESP. JESUS BERRUECO.

TOM. VI.

GUADALAJARA, MARZO 8 DE 1891.

NUM. 53.

## SECCION I.

### CARTA

#### DE SU SANTIDAD EL SR. LEON XIII

SOBRE EL TERCER CENTENARIO

De S. Luis Gonzaga.

A todos los fieles que lean las presentes letras, salud y bendición Apostólica.

Feliz oportunidad, es en verdad, el que se celebren con piedad singular solemnes fiestas en honor de S. Luis Gonzaga el 21 de Junio de este año en que corre el tercer centenario de su beatísima muerte. Con motivo de este feliz acontecimiento se nos ha referido cómo el ánimo de los jóvenes cristianos háse inflamado en admirable y fecundo amor á la religión, pareciéndoles ocasión muy favorable para dar testimonio en muchas maneras de su afecto y veneración hacia el Patron celeste de la juventud. Y esto acontece, no solo en aquellos lugares, en los cuales nació

Luis para la tierra y el cielo, sino también, y con gran amplitud, donde quiera que ha llegado su nombre y se ha extendido la fama de su santidad. Nos, acostumbrados ya desde Nuestra tierna edad á honrar con afectuosísima piedad al Angélico Joven, teniendo noticia de estas cosas, hemos sentido dulcísima alegría. Confiamos también en que con ayuda de Dios, estas fiestas solemnes no resulten sin fruto para los cristianos, especialmente los jóvenes, que rindiendo honor á su Patron tutelar, fácilmente conseguirán fijar su atención en las preclaras virtudes de que dió en vida á todos esplendísimo ejemplo. Y contemplando y admirando estas virtudes, es de esperar que con la divina gracia anhelan conformar con ellas su mente y su corazón, y procuren perfeccionarse imitándolas. Y en verdad, á los jóvenes católicos no puede proponerse un ejemplar más excelente ni más adornado de esas virtudes, cuyos méritos tanto se desea que ostente la juventud.

Pues en la virtud y en las costumbres de Luis pueden los jóvenes encontrar muchísimos documentos en

los que aprendan con cuanto cuidado y vigilancia haya de conservarse la integridad y la inocencia de vida, con cuánta constancia deba mortificarse el cuerpo para aplacar los ardores de las pasiones, como se deban despreciar las riquezas y no hacer caso de los honores, con que propósitos y con cuanta diligencia deba atenderse á los estudios, y cumplir con las demás ocupaciones y con los oficios propios de la edad, y lo que especialmente en estos tiempos es de suma importancia, con fidelidad y filial amor á la Iglesia y á la Sede Apostólica. Porque el Angélico Joven, ya viviese entre los muros domésticos, ó morase en noble palacio en la real corte de España, ó atendiese á cultivar el ánimo en la Santidad, cuando renunciando el principado entró en la Compañía de Jesus, en la que, como había tanto deseado, se complacía en que se le cerraran las puertas para las dignidades y en que tuviese que emplearse todo entero exclusivamente á la salud de los prójimos, viéndosele en todos los actos de su vida sobreponerse fácilmente á todos los demás, de tal suerte que dejó preclaros argumentos de su santidad.

Por lo cual, los que presiden con sabio consejo la educacion y enseñanza de la juventud cristiana, suelen proponer á Luis como nobilísimo modelo que imitar, conformándose así con la mente de nuestro predecesor Benedicto XIII, el cual designó á San Luis patrono principal de la juventud que se consagra á los estudios. Y á este respecto, son dignas de alabanza aquellas sociedades de jóvenes católicos que no sólo en las

ciudades italianas, sino tambien en otras, se han constituido á fin de que se celebre la tal solemnidad de San Luis con singulares actos de religion. Nos sabemos cuanto cuidado ponen por aprestar los honores que han de hacerse al angélico jóven en todo el mundo católico, y cuánto estudian porque resulten laudables por la piedad y por el número las devotas peregrinaciones que han de hacerse, ó al suelo patrio de Luis, ó á esta Ciudad Santa, que conserva y venera sus castos despojos. Tambien á los niños y niñas se les ha ofrecido, segun varias noticias, el modo de atestiguar á Luis las primicias de su amor y piedad, puesto que se han difundido con profusion paginas ennoblecidas por nombres augustos, en las cuales se han inscrito ellos y sus padres y amigos.

Este singular fervor en obra tan preciosa, y estos santos propósitos y votos, tendrán éxito feliz, como Nos esperamos del Divino favor. En el entretanto, y habiéndonos pedido que para mayor fruto de las almas enriqueciéramos esta solemnidad con los celestiales tesoros de la Iglesia, Nos hemos acordado acceder benigneamente á estas instancias. Por tanto, por la misericordia de Dios Omnipotente y con la autoridad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, concedemos misericordiosamente en el Señor *indulgencia plenaria y remision de todos los pecados* á todos y á cada uno de los cristianos de uno y otro sexo que debidamente confesados y comulgados visitaren devotamente cualquiera iglesia ú oratorio público en que se celebre la fiesta de San Luis, y elevaren ora-

ciones á Dios por la concordia entre los Príncipes cristianos, por la extirpacion de las heregias, por la conversion de los pecadores, y por la exaltacion de la Iglesia, siempre que durante el Triduo ó la Novena, al ménos cinco veces, que han de celebrarse como preparacion á la solemnidad de San Luis, en los dias que destine el respectivo Ordinario de la localidad, ó en el mismo dia de la fiesta, ó en uno de los predichos días, á eleccion de cada uno, cumplan con lo preceptuado.

A los fieles que al ménos con el corazon contrito tomen parte en las peregrinaciones á los mencionados lugares y tambien á los niños segun su capacidad, y á sus padres que han inscrito sus nombres para merecer la proteccion de San Luis, que asistan como arriba queda dicho, al Triduo ó Novena, concedemos en la forma acostumbrada de la Iglesia, siete años y otras tantas cuarentenas de penitencias que les hayan sido impuestas, ú otras de cualquier otro modo debidas.

Todas estas indulgencias y perdon de penitencias, concedemos que puedan tambien aplicarse por modo de sufragios por las almas del Purgatorio. Las concesiones que hacemos sólo podrán valer para este año.

Queremos, además, que á los originales y copias tomadas de las presentes letras suscritas por mano de notario público y provistas del sello de persona eclesiastica constituida en dignidad se las dé la misma fé que se daría á las presentes, si fueren exhibidas ó presentadas.

Dada en Roma, cerca de San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el

1.º de Enero de 1891, 13.º de Nuestro Pontificado.

M. CARD. LEDOCHOWSKI.

### S. Congr. S. R. U. Inquisitionis.

#### De status libertate ante nuptias probanda. Instructio ad Orientales locorum Ordinarios.

Ut sua christifidelium nuptiis stetit unitas, utque in iis contrahendis nullitas vitetur, Suprema Congregatio Eminentissimorum Patrum una mecum Generalium Inquisitorum, auctorante SSmo D. N. Leone XIII, sequentem Instructionem exarandam et cum Episcopis Orientalibus communicandam mandavit, quae inter difficultates, quibus undique premuntur, magno illis usui et adiumento foret ad probandam status libertatem eorum, qui matrimonio iungi desiderant.

1. Status libertas triplici via detegi et in iudicio probari potest: 1.º publicationibus in Ecclesia faciendis; 2.º documentis; 3.º examine testium.

2. Publicationes faciendae sunt in loco domicilii, vel quasi domicilii: Expedit etiam, ut fiant in loco originis, si contrahentes ibidem morati fuerint post adeptam aetatem ad matrimonium contrahendum idoneam; atque insuper in locis ubi saltem per decem menses commorati fuerint, nisi iam a pluribus annis domicilium fixerint in loco, ubi matrimonium contrahendum est.

3. Testium examini si in civitate episcopali fiat, praesit Vicarius generalis; si in aliis locis Diocesis, parochus. Interrogationes vero, et responsiones scripto diligenter mandentur, praemisso singulorum testium iuramento de veritate dicenda.

4. Ad testimonium ferendum in hac materia etiam feminae possunt admitti, et recipiuntur magis consanguinei, nempe parentes, fratres, sorores etc., quam

externi, quia praesumuntur melius informati; et cives magis quam exteri.

5. Fides, aliaque documenta quae a partibus, vel de partibus producuntur munita sint sigillo non parochi tantum, sed potissimum Ordinarii illius Dioecesis unde manarunt. Semper autem attente providendum erit, ut fides, seu testimonia bene et concludenter identifitent personas de quibus agitur.

6. Si post probatam status libertatem duo, aut tres menses transierint, quin matrimonium fuerit celebratum, regulariter novus processus pro hoc temporis spatio fieri deberet; ast pro casuum varietate res relinquitur prudenti arbitrio Ordinariorum.

7. Si quis ex contrahentibus fuerit in articulo mortis, intra quem probabiliter tempus non suppetat instituendi diligentis necessarias, processus praescriptus poterit omitti, ita tamen, ut si infirmus convaluerit, debeant fieri diligentiae, seu processus antequam simul conveniant.

8. Si contrahentes sint vagi non concedatur licentia contrahendi, nisi doceant per documenta Ordinariorum suorum se esse liberos; quod si fides singulorum Ordinariorum, in quorum Dioecibus per aliquod temporis spatium, annum non excedens, commorati sunt, haberi non possit, Ordinarius loci, in quo matrimonium est contrahendum, eos ad iuramentum suppletorium admittere poterit, pro illis tantum locis, ex quibus fides authentica haberi non poterit. Insistendum tamen erit semper ut contrahentes inducant testes fide dignos in respectivis locis examinandos. Si tamen id difficulter admodum fieri possit, admitti poterunt in Curia loci ubi contrahitur matrimonium, testes fide digni, qui status libertatem tempore vacationis concludenter probent; et si Ordinario opportunum videatur, admitti etiam poterit sponsus ad iuramentum suppletorium, constituto tamen sibi ipsum esse fide dignum.

9. Quod si dubium circa status libertatem contrahentium oriatur vel ex matrimonio, catholico modo, a catholi-

eis celebrato; vel ex connubio ab haereticis aut schismaticis iuxta diversarum sectarum statuta contracto, et postea per sententiam talium tribunalium dissoluto; aut ex contracto inter infideles qui postea rescissus, aut nullus declaratus fuerit, standum Instructioni huius Supremae Congregationis Sanctae Romanae et Universalis Inquisitionis datae die 20 Septembris 1883 art. 4.

10. Testis examinandus moneatur de gravitate iuramenti in hoc negotio ferendi, ac deinde interrogetur de nomine cognomine, patre, patria, aetate, conditione, et habitatione: tum an sit civis vel exterus; et quatenus exterus, a quo tempore sit in loco, in quo deponit. An ad examen accesserit sponte vel requisitus. Si dicat se accessisse sponte a nemine requisitum, dimitatur, quia praesumitur mendax; si requisitum, interrogetur a quo, vel a quibus, ubi, quando, quomodo, coram quibus, et quoties fuerit requisitus, et an sciat adesse aliquod impedimentum inter contrahere volentes. An sibi pro hoc testimonio ferendo fuerit aliquid datum, promissum, remissum, vel oblatum a contrahere volentibus vel ab alio ipsorum nomine. An cognoscat contrahere volentes, ipsorum incolem, mores, conditionem, et a quo tempore, in quo loco, qua occasione. Si responderit negative, testis dimittatur; si vero affirmative, interrogetur an iidem sint cives, vel exteri. Si responderit esse exteros, supersedeatur in licentia contrahendi, donec per literas Ordinarii ipsorum doceatur de eorum libero statu, pro eo tempore quo in eius Dioecesi morati sunt.

11. Ad probandum vero eorundem statum liberum pro tempore reliquo scilicet usque ad tempus, quo volunt contrahere, admitti poterunt testes idonei, qui si concludenter probent rationem reddendo propriae scientiae, necesse non erit deferre attestaciones Ordinariorum locorum, in quibus contracturi moram duxerint. Si vero responderint eos esse cives, interrogetur sub qua Parochia hactenus habitaverint vel habitent, an sciant alterutrum vel u-

### SECCION III.—VARIEDADES.

#### Colegio Maronita.

Una nueva prueba de solicitud acaba de dar el Padre Santo, con el interés especialísimo que manifiesta para la fundación en Roma de un Colegio para la educación de los Clérigos de la nación maronita. Siempre ha sabido este noble pueblo guardar fidelidad inquebrantable a Su Santidad, y esto ha valido a los maronitas el glorioso título de *pueblo ortodoxo*. También ha acogido Su Santidad con verdadera solicitud el proyecto que le ha presentado el nuevo Patriarca del Líbano, para la fundación del Colegio maronita. Su Santidad ha prometido que hará a sus expensas los gastos para la adquisición del terreno necesario para esta fundación, mientras que la Propaganda y los Obispos maronitas proveerán a la dotación del nuevo Colegio. Este proyecto marcha tan bien, que su realización se verificará en breve. En el entretanto, uno de los más generosos bienhechores de las obras católicas en el Líbano, el Emir ó Príncipe Antonio Mozen-el-Chazen, cuyos antepasados han merecido los más preclaros testimonios de la confianza de los Pontífices y de los Reyes de Francia, acaba de ser objeto de una distinción especial por parte de Leon XIII, quien se ha dignado conferirle el título de Conde Romano.

trumque quandoque matrimonio copulatum fuisse, aut professum in aliqua religione approbata, vel suscepisse aliquem ex ordinibus, cui adnexa sit lex caelibatus, vel alio impedimento matrimonium dirimente esse obstrictum. Si ad haec negative responderint, interrogentur de causa scientiae, et an sit saltem possibile ut alteruter habuerit uxorem, vel maritum, aut aliud impedimentum, quod ab ipsis testibus ignoretur. Si responderint affirmative, supersedeatur, nisi ex aliis testibus contrarium concludenter probetur. Si vero responderint negative, interrogentur de causa scientiae, ex qua deinde colligere poterit, an huiusmodi testibus fides sit adhibenda. Si responderint, nupturientes habuisse uxorem vel maritum, sed esse mortuos, interrogentur de loco et tempore, quo sunt mortui, et quomodo et unde sciant eos fuisse coniunctos et respectivam eorum uxorem vel maritum esse mortuos. Si respondeant mortuos esse in aliquo hospitali, vel se vidisse eos sepeliri in aliqua certa ecclesia, aut coemeterio, non detur licentia contrahendi, nisi prius recepto testimonio authentico a rectore hospitalis, in quo praedicti decesserunt, vel a rectore ecclesiae aut coemeterii, in quo humata fuerunt eorum cadavera. Si tamen huiusmodi testimonia haberi non possunt, non excluduntur aliae probationes, quae de iure communi possunt admitti, dummodo sint legitimae et sufficientes. Interrogentur insuper, an post mortem alterutrius coniugis ad secunda vota transierint; et quatenus negative, an fieri potuerit, ut aliquis ex illis transierit ad secunda vota, quae ab ipsis testibus ignorentur; et quatenus affirmative supersedeatur a licentia, donec producantur testes, per quos negativa coarctetur concludenter. Si vero negative, interrogentur de causa scientiae, qua perpensa, iudex poterit iudicare an sit concedenda licentia, necne.

Datum Romae die 29 augusti an. D. 1890.

R. Card. MONACO.